



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 680014003-020-2022-00383-00

**FALLO**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **DANIELA ROCÍO ANGARITA PEÑA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **D.S.D.A.**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021 Y SALUD TOTAL EPS**, vinculando al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, salud en conexidad con la dignidad humana y los derechos de los niños.

**1. ANTECEDENTES**

Expone la accionante que, es cotizante dependiente de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**, y el 19 de marzo de 2022, nació su hija **D.S.D.A.** Sin embargo, a pesar de haber radicado la licencia de maternidad, no se ha efectuado el pago de la misma.

Señala que su empresa empleadora no da una razón oportuna y le EPS por su parte, manifiesta que es la empresa la encargada de realizar los trámites pertinentes.

Expone que ha requerido atención médica para su hija, pero que la EPS manifestó no brindarla por falta de pago en las cotizaciones en salud.

Finaliza señalando que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para su sustento.

1.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- ✓ Otrosí a Contrato de Trabajo.
- ✓ Copia de cédula.
- ✓ Certificado de Incapacidad.
- ✓ Licencia de maternidad.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento.
- ✓ Captura de Pantalla.



## 1.2. Actuación procesal

Por auto del 12 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a los vinculados a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

### PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la **EPS SALUD TOTAL** y la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021** que cancelen la licencia de maternidad a la que alega tiene derecho, y a la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021** que cancele de manera inmediata los aportes a seguridad social integral para poder brindar el servicio de salud a su menor hija recién nacida.

### CONTESTACION DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

**2.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, señaló que el pago de incapacidades médicas o licencias de maternidad no son de su competencia, pues son obligación directa de las EPS, de manera que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad, razón por la cual solicita negar el amparo tutelar en lo que tenga que ver con dicha entidad, y que se desvincule de la presente acción pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental. (Archivo 06)

**2.3. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** manifiesta que es deber de la **EPS SALUD TOTAL** y la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**, dar trámite a las solicitudes de pago de licencia de maternidad de la accionante y la atención en salud a su hija.

Expone no haber afectado los derechos fundamentales invocados, razón por la que solicita su desvinculación del presente trámite y la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Archivo 07).

La **EPS SALUD TOTAL** y la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021** no contestaron la presente acción.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:



## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.<sup>1</sup>

Luego, en el caso en concreto, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento de la licencia de maternidad la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de la accionante así como del recién nacido.

### 2.2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿**UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021** vulnera los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, y la seguridad social de la señora **DANIELA RODÍO ANGARITA PEÑA** y de su hija **D.S.D.A.**, al negar el pago de la licencia de maternidad concedida desde el desde el 19 de marzo de 2022 hasta el 22 de julio de la misma anualidad, así como el pago oportuno de aportes al régimen contributivo de seguridad social?

### 2.3. La protección a la maternidad involucra derechos fundamentales de la madre y derechos fundamentales del niño recién nacido, por lo que el alcance de la licencia va más allá de la prestación económica equivalente al pago de determinados días.

La Corte Constitucional ha reiterado<sup>2</sup>, y corrobora que:

*“...el pago del dinero correspondiente al auxilio de maternidad es condición esencialísima para hacer realidad los derechos fundamentales a la maternidad, a la protección especial del menor recién nacido y a la*

<sup>1</sup> Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencia T-1463/2000.M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



*familia (artículos 13, 42, 43 y 44 C.P.), cuya efectividad constituye la razón esencial de ser del derecho a la licencia de maternidad.*

*De ahí que, contrariamente a lo afirmado por los falladores de instancia, en forma excepcional, la Corporación haya aceptado la viabilidad de la acción de tutela para obtener el pago de la prestación económica por licencia de maternidad con fundamento en la violación del mínimo vital de la madre trabajadora y del recién nacido, comoquiera que dicha licencia genera dos situaciones: la separación temporal de la trabajadora para que esté en condiciones de dedicarse al cuidado de su hijo recién nacido y un subsidio en dinero que le permita, durante ese período, proveer a su manutención.*

*De igual modo, reitera, que la eficacia de los derechos fundamentales a la maternidad, a la protección especial del menor recién nacido y de la familia (artículos 13, 42, 43 y 44 C.P.), constituye el núcleo esencial del auxilio económico que conlleva la licencia y que, por esa misma razón, ésta tiene una connotación axiológica que no permite reducirla a una prestación de simple naturaleza económica.”*

#### **2.4. El derecho fundamental a la seguridad social**

Al igual que la salud, la seguridad social como derecho fundamental, en los inicios de la Corte Constitucional, no fue estimado por razones de su faceta prestacional, con lo cual su garantía quedaba supeditada a la conexidad con la vida y la integridad física de las personas. Sin embargo, con el cambio dado en su jurisprudencia, la Corte ha considerado que la seguridad social es un derecho fundamental autónomo, cuya fundamentalidad fue otorgada por el constituyente del 91, en tanto estaba dirigida a la materialización de la dignidad humana, teniendo la tutela como mecanismo de garantía efectiva; interpretación que se desprende de la lectura del artículo 48 superior, y de las normas componentes del bloque de constitucionalidad que guardan relación con la materia.

En este orden, el derecho fundamental a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral; con lo cual ha precisado la Corte “(...) *el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social*”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia SU-062/2010.M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.



## 2.5. El derecho fundamental al Mínimo Vital

La Corte Constitucional ha entendido por mínimo vital aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa.

La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica.

Para la prueba del mínimo vital no se exigen formalidades. Es claro que, como ya lo dijo la Corte, *"la prestación económica derivada de la licencia de maternidad se convierte en un recurso necesario que debe recibir la mujer después del parto, razón por la que no puede estar supeditada a requisitos o formalismos que puedan alterar su naturaleza y fin último."*<sup>4</sup>

## 2.6. Reconocimiento y pago de licencias de maternidad, de forma excepcional, a través de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la Sentencia T-139 de 1999:

*"4.4. No existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia".*

Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño.

De otra parte, el derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, en sentencia T-503 de 16, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se expresó:

<sup>4</sup> Sentencia T- 205 de 1999, Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra



*“...el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños; e independiente, si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, bajo el entendido de que al no contar con el pago del salario ni tampoco con el reconocimiento de la licencia de maternidad se ha afectado la subsistencia tanto de las madres como de los recién nacidos, lo cual, como bien se señaló en las consideraciones, debe ser presumido por el juez de tutela, correspondiéndole a la entidad demandada desvirtuar tal presunción de afectación del derecho al mínimo vital y a la vida digna recayendo sobre ésta la carga de la prueba.”*

Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.

Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

A estas reglas ha de adicionarse la reformulación efectuada por la Sentencia T-1223 de 2008, en la que se distinguieron dos supuestos fácticos diferentes, a efectos de determinar si el pago de la licencia de maternidad -de prosperar la protección constitucional-, debía ser proporcional o total.

- El primero, tiene que ver con el de las mujeres que pagaron tarde.<sup>5</sup> En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, por lo que procede el pago completo de la licencia.
- El segundo supuesto es el de las mujeres que pagaron incompleto. En estos casos, las trabajadoras que han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período inferior a la duración de su gestación, en este evento, la compensación opera de manera proporcional.

Es decir, la consecuencia jurídica en lo que respecta al amparo constitucional varía dependiendo del tiempo cotizado, así: a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia y b) si ha dejado de cotizar once o

---

<sup>5</sup> Al respecto, en la citada sentencia se precisó: “(i) Mujeres pobres que pagaron tarde: Cuando la mujer que solicita el pago de la licencia de maternidad tiene un ingreso Base de Cotización inferior a un salario mínimo y durante el periodo de gestación ella o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización extemporáneo y la EPS ha recibido el pago y se ha allanado en consecuencia a la mora. En este caso, procede el pago completo de la licencia.”



más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación. Tal y como se reiteró en sentencia T-368/2015 con ponencia del Mg. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

De otro lado, en Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

*“(…) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.<sup>6</sup> Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:*

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?*

*Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”*

## 2.7. CASO CONCRETO

De lo relatado en la presente acción constitucional y del acervo probatorio recaudado en la misma, se tiene que la señora **DANIELA ROCÍO ANGARITA PEÑA**, es afiliada como cotizante a la **EPS SALUD TOTAL**, por medio de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**. Que su hija **D.S.D.A.**, nació el día 19 de marzo de 2022, razón por la que le fue otorgada licencia de maternidad, sin que haya sido reconocido el pago de esta última.

A su vez, denuncia la accionante que su menor hija requiere atención médica, sin embargo, no le es brindada, debido a que la **EPS SALUD TOTAL**, señala que se encuentra en mora en el pago de aportes a seguridad social, aspectos que se tienen por ciertos, en virtud del silencio que guardaron tanto la **EPS SALUD TOTAL** como la

<sup>6</sup> Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



**UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**, respecto de la acción de la referencia, a la luz del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, considerando lo informado por la promotora de la acción según consta en el informe que precede, la entidad empleadora **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**, canceló en su favor aportes al sistema de seguridad social, toda vez que ya su menor hija se encuentra recibiendo la atención médica que demanda, y adicionalmente, canceló en su favor la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto de pago parcial de la licencia de maternidad correspondiente al periodo comprendido entre abril, mayo, y junio de 2022, pero se encuentra pendiente de cancelar el valor correspondiente al mes de julio de la anualidad que avanza, considerando que la licencia de maternidad comprende el lapso que corre del 19 de marzo de 2022, al 22 de julio del mismo año.

Ahora bien, para el caso bajo análisis, se considera que es procedente la acción de tutela ante la falta del reconocimiento y pago de la totalidad de la licencia de maternidad, lo cual tiene la potencialidad de poner en peligro tanto la subsistencia de la accionante como la de su menor hija recién nacida y su núcleo familiar, siendo alegada la vulneración a la vida, a la seguridad social, y al mínimo vital, que es el derecho que entra a jugar en este asunto un papel determinante e importante, por cuanto la accionante puntea que requiere de esos reconocimientos económicos para sufragar su sustento y el de su bebé, y sumado a ello, su menor hija es sujeto de especial protección constitucional y requiere atención médica que no le era suministrada, por las razones ya mencionadas en apartes anteriores de esta providencia.

Del mismo modo, tratándose de una prestación como el pago de una licencia de maternidad, que remplace el pago del salario, no es posible sostener que no existe vulneración del mínimo vital, pues éste es imprescindible para garantizar el derecho a la vida digna de quien lo recibe, razón por la cual, la mera negación del pago de la licencia de maternidad permite suponer la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

Además, se considera que la accionante ha actuado dentro de los plazos razonables para el reconocimiento de esta clase de prestación. Así las cosas, en el caso concreto debemos señalar que la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**, no ha realizado aportes al sistema de seguridad social en salud, en favor de la accionante, aspecto que se hace evidente tanto de lo denunciado por la actora y la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como de la consulta efectuada a través del portal web de la ADRESS<sup>7</sup>, que da cuenta que para la fecha en que se formuló la acción de tutela, la señora **DANIELA ROCIO ANGARITA PEÑA** en su condición de cotizante, se encontraba en estado de suspensión por mora, ergo, esta última, tuvo como consecuencias el no pago de la licencia de maternidad y la suspensión de servicios de salud a su recién nacida hija, hechos que dan sustento a la acción.

---

<sup>7</sup> Archivo 03



Ha de advertirse que, el amparo invocado por la señora **DANIELA ROCIO ANGARITA PEÑA**, debe ser otorgado, pues acorde con las sub reglas jurisprudencialmente reconocidas por la Corte Constitucional<sup>8</sup> sobre el pago de las licencias de maternidad y sus dimensiones económicas, sociales, políticas y jurídicas, aspectos tales como la carga de la prueba, los requisitos para el acceso de la prestación y la presunción de vulneración de los derechos fundamentales, hacen factible la petición tutelar.

Ahora bien, de conformidad a lo expuesto, se concederá la tutela de los derechos fundamentales invocados por la Sra. **DANIELA ROCIO ANGARITA PEÑA** en nombre propio y en representación de su menor hija **D.S.D.A.**, ordenando a **SALUD TOTAL EPS** y a la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**, realizar todas las gestiones tendientes a reconocer y pagar el saldo pendiente de la licencia de maternidad No. 130193 por 126 días, por el nacimiento de su hija, desde el 19 de marzo de 2022 a julio 22 de la misma anualidad, en la proporción que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, para salvaguardar los derechos fundamentales ya reseñados.

En lo que respecta al servicio de salud, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que, de acuerdo con lo informado por la actora, ya se encuentra recibiendo los servicios de salud la menor, haciéndose un llamado a la empleadora **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021** para que no vuelva a incurrir en mora en el pago de los aportes a seguridad social, pues ella conllevaría a que sus trabajadores y sus familias queden desamparadas en este aspecto.

De otro lado, se ordenará la desvinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en el entendido que dichas entidades no han vulnerado ninguno de los derechos que aquí replica la accionante, lo cual no obsta para que **SALUD TOTAL EPS** y la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021** realice las gestiones que apunten a cumplir con lo que aquí se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital de la señora **DANIELA ROCIO ANGARITA PEÑA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **D.S.D.A.** respecto de **SALUD TOTAL EPS** y la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

---



**SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**, que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a realizar todas las gestiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago del saldo pendiente de la licencia de maternidad No. 130193 por 126 días, por el nacimiento de su hija desde el 19 de marzo de 2022 a julio 22 de la misma anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de la protección al derecho a la salud de la señora **DANIELA ROCIO ANGARITA PEÑA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **D.S.D.A.**, frente a **SALUD TOTAL EPS** y la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN RPC FLORIDABLANCA 2021**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo narrado en la parte motiva del presente fallo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de impugnación.

**SEXTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

RBP/

Firmado Por:  
Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f2ff485c15f627ff8c89a05addbc2e4493e67f32c7659bd781931bb1964aef

Documento generado en 22/07/2022 12:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**